ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1535-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 11, 22, 36, 46, 47 y 49 y adiciona los artículos 5 y 50 de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres
2. Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Maricela Contreras Julián.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Equidad y Género, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública

II.- SINOPSIS.

Crear el Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Dicho órgano tendrá por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer y monitorear la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y analizar y dar seguimiento al efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. Estará integrado por once personas con carácter de propietarias, que durarán en su encargo cinco años, dentro de las cuales se elegirá a su titular, el cual durará en su encargo dos años y podrá ser reelegido por una sola vez. Las designaciones al efecto las realizará el Congreso de la Unión a partir de la selección de personas expertas sobre el tema, personas representativas de la sociedad civil y personas representativas del ámbito universitario, que realicen las Comisiones de Equidad y Género de ambas Cámaras.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en correlación con el párrafo tercero del artículo 1º y con el párrafo primero del artículo 4º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Precisar en el caso del artículo 5 de la ley que se pretende reformar, el número de fracción que se adiciona; asimismo, sustituir el punto y coma que aparece al final del texto, únicamente por punto final, conforme a la estructura del precepto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**
	Artículo Primero. Se reforman los artículos 11, 22, 36, fracción III, 46, 47 y 49, y se adiciona una fracción al artículo 5, y el artículo 50, todo ellos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**Artículo 5.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por
I. a IV. …	I. a IV. …
No tiene correlativo	**V. Observatorio. Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;**
Artículo 11.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el *área responsable de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.	**Artículo 11.** Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el **Observatorio,** de acuerdo con las atribuciones que **la ley y los reglamentos respectivos le confieran.**
Artículo 22.- *De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada* de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.	**Artículo 22. El Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El Observatorio es el encargado** de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:	**Artículo 36.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:
I. y II. …	I. y II. …
III. Evaluar *por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,* la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;	**III.** Evaluar **a través del Observatorio** la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
IV. a VII. …	IV. a VII. …
Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, *la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el* seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.	**Artículo 46.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley**, el Observatorio es el encargado del** seguimiento, evaluación y monitoreo de la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, *y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.*	Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer **y monitorear** la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, **y analizar y dar seguimiento al** efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia. **Invariablemente, deberá solicitársele su opinión en materia de planeación, reglamentos y normas relacionadas con los propósitos de la ley.**
Artículo 47.- *La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.*	**Artículo 47. El Observatorio tendrá las facultades siguientes:**

No tiene correlativo	**I. Emitir opinión en la determinación de lineamientos para el establecimiento de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres;** **II. Sistematizar, analizar y difundir información de fuentes nacionales e internacionales, sobre la situación de las mujeres y los hombres;** **III. Formular recomendaciones y propuestas para el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como para mejorar los sistemas de información relacionados con la igualdad;** **IV. Realizar propuestas de programas de cooperación institucional, nacional, estatal o municipal, en los fines de la presente ley;** **V. Elaborar propuestas de reforma de leyes y reglamentos, así como políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;** **VI. Llevar a cabo las medidas pertinentes para que el Observatorio se constituya en foro de intercambio y comunicación entre organismos públicos y de la sociedad, que tengan por objeto realizar el seguimiento del tratamiento de las imágenes y lenguaje basados en estereotipos en función del sexo en los medios de comunicación;** **VII. Participar y mantener relaciones con instituciones internacionales similares, así como con los observatorios de**

No tiene correlativo	**carácter local que se establezcan;** **VIII. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de la igualdad entre hombres y mujeres sobre diferentes temas;** **IX Realizar el seguimiento informativo de las políticas públicas y sociales que afectan a las mujeres;** **X. Fomentar en quienes impartan y administren justicia la inclusión en sus razonamientos, visiones y actitudes de la perspectiva de género;** **XI. Analizar que los criterios de procuración de justicia no sean discriminatorios ni valorativos hacia un género determinado;** **XII. Revisar la inclusión de los principios rectores de la ley en los documentos básicos de las instituciones políticas del país;** **XIII. Pronunciarse con relación a iniciativas de ley que vinculen o no incluyan la perspectiva de género;** **XIV. Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;** **XV. Opinar sobre la expedición de reglas para la organización y funcionamiento al Sistema Nacional y su vinculación con otros programas nacionales, estatales o municipales; y**

Artículo 49.- *De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley.*	**XVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.**
No tiene correlativo	**Artículo 49. El Observatorio estará integrado por once personas con carácter de propietarias, que durarán en su encargo cinco años, dentro de las cuales se elegirá a su titular y serán** **I. Cuatro personas expertas en el análisis del tema de la igualdad entre mujeres y hombres de reconocida trayectoria;** **II. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil, abocadas a las materias que son de competencia del Observatorio y acrediten estar operando los últimos dos años inmediatos a su inclusión; y** **III. Tres personas expertas procedentes del ámbito universitario, académico o vinculado a disciplinas que tengan relación con las materias que se analizan en el Observatorio.** **Las once personas con carácter de propietarias contarán con una suplencia.** **Para el caso de quien funja como titular del Observatorio, durará en su encargo dos años y podrá ser reelegido por una sola vez, si así lo determinan las personas integrantes de él.** **Las designaciones a que se refiere el presente artículo las realizará el Congreso de la Unión a partir de la selección de personas expertas sobre el tema, personas representativas de la sociedad civil y personas representativas del ámbito**

No tiene correlativo Artículo Primero. …	**universitario, que realicen las Comisiones de Equidad y Género de ambas Cámaras, a propuesta de las organizaciones de sociedad civil y las instituciones de educación superior con especialidad en estudios de género y derechos humanos o especialidades directamente relacionadas.** **Artículo 50. El Observatorio, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá la integración de observatorios para la igualdad entre mujeres y hombres estatales y municipales, en su caso, como órganos de carácter consultivo, asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión y evaluación de las políticas o acciones a que se refiere la presente ley.** **En la constitución de estos observatorios se propiciará la representación proporcional y equilibrada por sexos de sus integrantes. Asimismo, sus normas de operación interna deberán responder a las necesidades, demandas, costumbres e interés de cada territorio o demarcación.** **Artículo Segundo.** Se deroga el artículo segundo transitorio de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue: **Transitorios** Artículo Primero. …

Artículo Segundo. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos operará el área correspondiente a la observancia dando seguimiento, evaluación y monitoreo, en las materias que expresamente le confiere esta Ley y en las que le sea requerida su opinión, al siguiente día de la entrada en vigor del presente Decreto.*	**Artículo Segundo. (Derogado)**
	Transitorios **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Los recursos otorgados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del área correspondiente para la aplicación de la presente ley serán reasignados al Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para su funcionamiento. **Artículo Tercero.** El reglamento respectivo para la operación del Observatorio Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá publicarse en los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. **Artículo Cuarto.** Los nombramientos a que se refiere el artículo 49 del presente decreto deberán hacerse en los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

YPG